

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUISÍN J. CRESPO
RAMOS

Acusado – Peticionario

KLCE202201356

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR202200834

Por: Art. 6.06 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), *infra*; se plantea que hubo ausencia total de prueba en la vista preliminar en alzada sobre un supuesto elemento del delito imputado (uso de una munición o flecha en conjunto con la ballesta que el imputado apuntaba hacia su vecino). Como explicaremos en mayor detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

Como resultado de una vista preliminar en alzada, contra el Sr. Luisín Javier Crespo Ramos (el “Acusado”) se presentó una acusación por violación al Artículo 6.06 de la Ley 168-2019 (25 LPRA sec. 466e), sobre portación y uso de armas blancas. Según la acusación, el 31 de diciembre de 2021, a las 5:30pm, el Acusado “portó y/o mostró una ballesta, que es un aparato similar a una honda, la cual tenía una flecha, que es un instrumento similar a un punzón, sin ser esto un instrumento propio de un arte, profesión, ocupación u oficio”.

El 8 de septiembre, el Acusado presentó una moción de desestimación (la “Moción”) bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p). La defensa planteó que el Sr. Omar Flores Colón (el “Vecino”) declaró que, al escuchar a su perro ladrar, salió y vio al Acusado “salir de su residencia como escondiéndose y haciendo ... movimientos tácticos”, que “en un momento” ve al Acusado “que se levanta y le apunta” con una “ballesta que llevaba cargada en sus brazos”. Apéndice a la pág. 13. El Vecino declaró que “la ballesta tenía el resorte hacia atrás”, lo que le hizo “pensar que estaba cargada”. *Íd.* El Vecino declaró sentirse “temeroso por su vida, familia y mascota”. *Íd.* La defensa planteó que el Vecino admitió en la vista que no vio que la ballesta estuviese “cargada ni con flecha ni con ningún otro objeto punzante”. *Íd.*

El Ministerio Público se opuso a la Moción. Resaltó que, según el testimonio del agente investigador, “cuando la ballesta tiene el resorte para atrás significa que se encuentra cargada con algún objeto que pueda ser disparado”. Apéndice a la pág. 22. Por tanto, se planteó que el TPI no estaba ante un caso de ausencia total de prueba.

Mediante una Resolución notificada el 10 de noviembre, el TPI denegó la Moción. El TPI consignó que había escuchado la grabación de la vista preliminar enalzada y plasmó en la referida resolución un resumen detallado de la prueba. Según el TPI, el agente municipal que intervino con el Acusado el día de los hechos declaró que la ballesta “es como si fuera un rifle o arma, que tiene por donde agarrarse, que tiene como un gatillo por donde se presiona, y que tiene como un arco en la parte superior de forma horizontal.” Apéndice a la pág. 29. El agente declaró que “al presionar el gatillo se libera el resorte y libera la punta afilada, la flecha o lo que tenga como munición”. *Íd.* El agente declaró que, en un vídeo de seguridad que captó los hechos y el cual se sometió

como prueba en la vista, “se ve que la ballesta estaba ‘montada’”, por lo que había la “intención de liberar lo que estuviera allí”. Apéndice a la pág. 30.

Sobre la base de lo anterior, el TPI expuso que (Apéndice a la pág. 32):

Tanto [el Vecino] como el Policía Municipal que investigó la querrela coincidieron en esta explicación sobre el resorte de la ballesta y su conclusión de que la misma estaba cargada. El testigo mostró en el video la línea que identificó como el resorte de la ballesta en forma “V” hacia atrás y explicó que, si esta no estuviera cargada, tal línea estaría recta. El policía investigador [declaró] que del video pudo observar que la ballesta estaba “montada”, es decir cargada, llegando a esa conclusión porque observó que el resorte de la misma estaba hacia atrás y que si no estuviese cargada, el resorte estaría lineal con la ballesta. Ambos testigos indicaron que no vieron flecha alguna y el [Vecino] explicó que la misma, cuando está cargada a una ballesta, queda dentro de un canal o “barrel”. Insistieron los testigos que, en relación con la posición del resorte, del cual se pega la flecha, y que se encontraba hacia atrás en forma de “V”, solo ocurre si hay una flecha o varilla montada en la ballesta.

Ante todo lo anterior, el TPI concluyó que “no estamos ante una determinación de causa probable carente de prueba” contra el Acusado, pues hubo prueba de la cual podía concluirse que el Acusado había portado, mostrado y apuntado a su vecino y a su mascota con una “ballesta cargada”. *Íd.*

El 12 de diciembre (lunes), el Acusado presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado en la Moción. Reitera su postura de que, en la vista preliminar enalzada, no hubo prueba de que la ballesta “portara una flecha o munición con lo que pudiera ocasionar daño”. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La regla 40, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La Regla 64(p), *supra*, permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo “con arreglo a la ley y a derecho”. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). La determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 664 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal*, 101 DPR 796, 799 (1973).

El propósito de la vista preliminar es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al

imputado a los rigores de un juicio. *Negrón Nazario, supra; Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-65.

Se pretende, así pues, “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal”. *Íd* a la pág. 663. Su función se limita a “averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.” *Íd* a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima facie* que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Negrón Nazario, supra; Rivera Cuevas*, 181 DPR a la pág. 706.

Así pues, el propósito de la vista preliminar es limitado. No se trata de un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-64. La prueba tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. *Hernández Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 765, 769 (1974).

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Andaluz Méndez*, 143 DPR a la pág. 662; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

IV.

Luego de examinada la totalidad del récord, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, no intervenir con la resolución recurrida, pues no se demostró que la misma sea contraria a derecho o que el TPI haya incurrido en algún otro error. Regla 40, *supra*.

Resaltamos que, aun considerando únicamente el relato presentado por la defensa, sobre la prueba que desfiló, no es posible concluir que estamos ante una situación de ausencia total de prueba. Aun partiendo de la premisa (sin resolverlo en esta etapa, por ser innecesario) de que la ballesta tenía que estar cargada, para que se configurara el delito imputado, la totalidad de las circunstancias que surgen de la prueba permiten inferir que, en efecto, la ballesta estaba cargada, ello aunque ninguno de los testigos pudiese observar directamente la munición y aunque la misma tampoco pudiese apreciarse directamente en el vídeo de seguridad.

Más aún, según el resumen de la prueba consignado por el TPI, cuya exactitud no ha sido disputada por la defensa, tanto el Vecino, como el policía municipal que declaró en la vista, manifestaron que la ballesta tenía que estar cargada, por la posición del resorte. Además, desfiló prueba de que, usualmente, la munición no se puede apreciar directamente porque la misma está dentro de un canal o *barrel*.

Así pues, no surge del récord que se hubiese derrotado la presunción de corrección de la determinación de causa probable. Adviértase que, como se explicó arriba, es suficiente para derrotar la Moción que se haya presentado una *scintilla* de prueba para establecer que, probablemente, el Acusado cometió el delito imputado. No cabe hablar aquí de ausencia total de prueba; no se trata, en esta etapa, de que la prueba sea únicamente compatible con la culpabilidad del Acusado, ni de que se pruebe el delito imputado más allá de duda razonable.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones